



Dependencia	PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
Expediente No	IUS-2015-329365
Sujeto procesal	JOSÉ ARMANDO HUEPA BRÍÑEZ
Cargo y Entidad	Subdirector de Desarrollo Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA
Quejoso	Gustavo Adolfo Osorio Reyes
Fecha hechos	Agosto 2015
Decisión	Fallo de primera instancia proferido en audiencia pública

En Bogotá D.C., siendo el día 10 de mayo de 2016, el Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa procede a proferir fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario que se adelanta en contra del señor JOSÉ ARMANDO HUEPA BRÍÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 93.355.747 en calidad de Subdirector de Desarrollo Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA¹.

Antecedentes

Conforme a la queja disciplinaria presentada y como fue referido en el auto de citación a audiencia, se tuvo conocimiento, según escrito signado por Gustavo Adolfo Osorio, que el señor JOSÉ ARMANDO HUEPA BRÍÑEZ, en su condición de Subdirector de Desarrollo Ambiental de CORTOLIMA, presuntamente en desarrollo de una reunión de trabajo que se realizaba en su oficina en el mes de agosto de 2015, invitó a personal vinculado a esa Corporación a apoyar al señor Mauricio Jaramillo en la candidatura a la Gobernación del Tolima.

Con base en esta información y con fundamento en la asignación especial dispuesta por el Procurador General de la Nación mediante Resolución No. 394 del 28 de septiembre de 2015, en auto del 5 de octubre de 2015 la Delegada ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del señor HUEPA BRÍÑEZ, decisión que se notificó de conformidad con el artículo 108 de la Ley 734 de 2002.

Una vez evaluadas las pruebas recaudadas en la etapa preliminar, el 8 de abril de 2016 se ordenó adelantar proceso verbal y citar a audiencia pública al implicado, tras encontrarlo posiblemente responsable de la siguiente conducta.

Usted, JOSÉ ARMANDO HUEPA BRÍÑEZ, en su condición de Subdirector de Desarrollo Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima

¹ Cargo que desempeñó desde el 14 de septiembre de 2012 hasta el 17 de septiembre de 2015 (fl 261)





CORTOLIMA², se le imputa, presuntamente, la utilización indebida de su cargo público para influir en el proceso electoral que tuvo ocurrencia en el mes de octubre de 2015, toda vez que estando en su oficina y en el desarrollo de una reunión laboral, les solicitó a los contratistas Andrea Rodríguez, José Luis Yara y Rafael Nieto y al funcionario Guillermo Andrés Becerra Encinales que pagaran la suma de 15.000 pesos para asistir a la reunión de campaña política del señor Mauricio Jaramillo Martínez candidato a la Gobernación del Tolima por los partidos liberal, de la U y Cambio Radical e incluso, los alienta para que organicen sus propias convocatorias ciudadanas y así sumar adeptos a la causa política a favor del mencionado aspirante.

Como normas presuntamente vulneradas le fueron imputadas las faltas gravísimas de los numerales 39 y 40 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y la posible omisión al deber contenido en el numeral 2º del artículo 34 *ibidem*, adicionalmente, se enrostraron los artículos 6, 124, 127 y 209 de la Constitución Política de Colombia, decisión que se notificó al disciplinado y su defensa técnica el 14 de abril de 2016.

Iniciada la audiencia pública el 27 de abril de 2016 a la que comparecieron los referidos sujetos procesales, se dio lectura al auto del 8 de abril de 2016 y luego de rendir versión libre el disciplinado, solicitó su defensor técnico: (i) que se excluyan de las pruebas la transcripción que hizo el quejoso en la denuncia y el video que adjuntó a la misma, toda vez que el señor Rafael Nieto había radicado ante la Fiscalía denuncia penal por la sustracción del material que reposaba en su correo electrónico, (ii) que se tengan como pruebas las copias de la noticia criminal y la solicitud de medida de protección radicada ante la Fiscalía por el señor Rafael Nieto y (iii) que se valoren nuevamente las declaraciones testimoniales que obran en el plenario.

Sobre el particular, este Despacho se pronunció atendiendo la petición de tener como pruebas los documentos aportados en audiencia pública y precisó que al momento de adoptar el fallo de primera instancia se realizaría una valoración de todos los elementos probatorios en conjunto y además, se decidiría sobre la exclusión deprecada. Acto seguido, se decretó un receso de la audiencia para posteriormente escuchar los alegatos de conclusión.

Reanudadas las diligencias el 6 de mayo de 2016, el defensor técnico presentó sus alegatos de conclusión, en los que luego de hacer referencia a las actuaciones surtidas en el expediente, expresó que este Despacho ordenó adelantar proceso verbal y citar a audiencia pública en contra de su defendido con base en un video obtenido de manera irregular, ilegal y sin el lleno de las formalidades sustanciales,

² Folios 75 y 77 del expediente





330

además, había sido incorporado sin un análisis técnico sobre su veracidad y/o autenticidad, desconociéndose incluso la fuente que acreditara su identidad y estado original.

Es por lo anterior, que solicita a esta Delegada excluir de los elementos probatorios el video que obra en el plenario, pues conforme al artículo 140 de la Ley 734 de 2002 es una prueba inexistente por haber sido objeto de actos ilícitos si se tiene en cuenta que "el presunto autor" Rafael Nieto, denunció penalmente la sustracción del video de su correo electrónico e incluso solicitó medidas de protección por la intención que tenían algunas personas sobre el contenido de la grabación que le fue hurtada.

Además, considera que no se debe tener como elemento de juicio válido en una decisión disciplinaria una prueba que ha sido fabricada premeditadamente, manipulada, viciada y alterada, circunstancias que violan las garantías y los derechos fundamentales en contra de quien se pretende utilizar, máxime cuando aquellas oscuras intenciones están siendo investigadas por las autoridades y así lo prueba la denuncia penal que aportó en audiencia pública

La defensa recalca en la necesidad de excluir el video por ser una prueba inconstitucionalidad que viola las garantías fundamentales de su prohijado y los siguientes derechos plasmados en la Constitución Política: (i) artículo 15. *"Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar y su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar"*, (ii) artículo 29. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"* y del Código Disciplinario Único: (iii) artículo 129. *"El funcionario público buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su existencia o lo eximan de responsabilidad..."*.

Acusa además, que este Despacho no valoró pruebas adicionales como lo son los testimonios de María Teresa Díaz Cardozo, Yaneth Olaya Labrador, Andrea Rodríguez Montoya, José Luis Yara y Guillermo Becerra, así como tampoco el dicho del señor Rafael Nieto, los que demuestran que no existe ningún indicio que relacione al disciplinado con las conductas descritas como falta disciplinaria, pues los testigos son claros en exponer el verdadero motivo de la reunión sostenida y exaltan las calidades profesionales y personales de su representado, negando de forma rotunda cualquier acto o presión política por parte del Subdirector.

Ahora bien, indicó que conforme al artículo 130 de la Ley 734 de 2002, la Delegada omitió someter el video a una serie de protocolos técnicos y científicos reconocidos por la jurisprudencia y así citó: *"una grabación i) que es ilegal, porque*





321

resulta imposible establecer su autenticidad, el autor de la cinta, la fecha de emisión, si la grabación fue editada y la fecha y lugar de la misma; ii) que es inconstitucional por haber sido aportada con violación de derecho fundamental a la intimidad, dado que el señor Perez Suárez ignoraba que estaba siendo grabado, no había dado su consentimiento, ignoraba que Sacristán era miembro de un grupo paramilitar, y se le informó de la existencia del video únicamente al final de la reunión, una vez rehusado el dinero y como presión para el eventual favorecimiento de los paramilitares. Adicionalmente, las providencias incurren en vía de hecho al haber (iii) omitido la consideración de los testimonios que servían de descargo al acusado, para darle credibilidad a las pruebas de cargo: el video y el testimonio de Orjuela Martínez. La decisión de las autoridades judiciales constituyó, así, una decisión arbitraria, fundada en la retórica y no en la apreciación seria de las pruebas arimadas al expediente, lo que hace de las mismas, decisiones iv) sin motivación ni justificación jurídica, es decir, meros actos de poder.” (Sentencia T-233 de 2007).

Por otro lado, luego de reseñar el artículo 140 del C.D.U., indicó la defensa que se debe excluir como elemento probatorio la transcripción presentada por el quejoso porque presenta serias inconsistencias, máxime cuando no es interlocutor directo del video, sino que aparece como un intermediario en la cadena de situaciones irregulares dentro del mercadeo que se originó en el acceso ilícito a los sistemas informáticos de propiedad del señor Nieto.

En torno a la culpabilidad, señaló que este Despacho califica la falta a título de DOLO basado en el video cuya divulgación violó toda clase de derechos fundamentales y garantías reconocidas en el sistema jurídico que convierten la prueba en ilegal, por lo que incluso debería este organismo de control intervenir a favor de los derechos de su prohijado a quien premeditadamente le grabaron un video buscando engañar a las autoridades judiciales y/o administrativas e inducir o comprometer la responsabilidad de un servidor público que ha demostrado tener una trayectoria académica y laboral intachable, razón por la cual, solicita a la Delegada absolver de toda conducta a su representado.

Consideraciones del despacho

Con el fin de determinar la responsabilidad del señor JOSÉ ARMANDO HUEPA BRÍÑEZ en su condición de Subdirector de Desarrollo Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima por presuntamente haber incurrido en las faltas disciplinarias gravísimas de los numerales 39 y 40 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y desconocido el deber legal contenido en el numeral 2º del artículo 34 *ibídem*, es necesario en primer lugar determinar las características y circunstancias que consagran los tipos disciplinarios reprochados en estas diligencias, para posteriormente, entrar en el análisis de la exclusión o no de la transcripción inserta en el escrito de queja y el video que obra en el plenario,





finalmente, se determinará si el implicado debe ser objeto de reproche disciplinario.

Las faltas disciplinarias que le fueron imputadas al señor HUEPA BRIÑEZ, señalan las situaciones fácticas que pueden dar origen a su comisión, donde desagregando los tipos atribuidos, se tiene que el comportamiento que se investiga en estas diligencias puede derivar las siguientes conductas: i) participar en las actividades de los partidos políticos y movimientos políticos, ii) presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa política o campaña política y iii) influir en procesos electorales de carácter político partidista, todas las anteriores modalidades, tienen en común, la utilización del cargo o empleo público, generando además el desconocimiento de los deberes de: i) cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y ii) abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso indebido del cargo o función.

Pues bien, dada la relevancia de la petición de la defensa técnica en el sentido de excluir la transcripción que trae el escrito de queja y el video que obra en el plenario, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones, precisando desde ya, que en el expediente obran pruebas autónomas e independientes, diferentes a las atacadas por el abogado, que permitieron formular la imputación en punto de las faltas en que pudo incurrir el disciplinado.

De entrada, debe saber la defensa que la transcripción que trae el auto de citación a audiencia pública no es la referida por el quejoso, sino por el contrario, fue producto de escuchar el video que aportó el señor Rafael Nieto en su declaración testimonial, quien valga precisar, en dicha diligencia reconoció ser el autor del mismo. Ahora bien, si en el acápite denominado: "*Relación de pruebas que fundamentan la decisión*" del auto de citación se enlistó como elemento probatorio la transcripción que hizo el señor Gustavo Adolfo Osorio en la queja, esto se debió a que la misma forma parte de las actuaciones de la indagación preliminar, máxime cuando su origen lo tuvo justamente esa queja, y además, porque fue considerada en el cotejo que se hizo con el video que aportó en esa etapa el denunciante, cuyo contenido se insiste, al ser revisado correspondía de manera idéntica al video aportado por el autor del registro filmico.

Tan cierto resulta lo anterior, que este Despacho previo a la transcripción que obra en aquella decisión, señaló: "*Así se escucha en el video las intervenciones del disciplinado*" (fl.10), afirmación que por sí sola demuestra que aquella referencia es producto de escuchar el contenido del video entregado por el autor del mismo y en consecuencia, de omitirse como prueba la copia que se adjuntó el escrito de queja, en nada cambiaría los soportes probatorios de la imputación, pues como ya





se indicó y seguidamente se desarrollará, obran elementos probatorios autónomos e independientes que soportan la acusación.

En primer lugar, en el expediente obran cuatro (4) CDs que registran lo sucedido en el mes de agosto de 2015 en CORTOLIMA, el primero corresponde al aportado junto con el escrito de queja por el señor Gustavo Adolfo Osorio (fl. 12), el segundo es el que solicitó la Delegada al canal Caracol por la noticia emitida el día 15 de septiembre de 2015 (fl.49), el tercero es el que allegó nuevamente el quejoso luego de haber sido oficiado en la etapa preliminar para que lo presentara al proceso con audio (fl. 116) y el cuarto y más relevante es el que entregó de manera directa el autor del video Rafael Nieto, en su declaración testimonial del día 28 de septiembre de 2015 y que milita a folio 53 del cuaderno anexo.

En este último video se escucha al disciplinado hacer los siguientes pronunciamientos:

"Usted conoce al aquí compañero del equipo político, todo son del mismo equipo...somos del mismo equipo, sino que como me toca todo este proceso con ustedes...también aprovecho ya que están aquí...ayer yo tuve una reunión porque me toca y yo obedezco como usted también y ustedes obedecen al mismo equipo político que tenemos, donde está el doctor Santos, donde está el doctor Gaitán, donde está el doctor Mauricio Jaramillo, donde está Soto, donde está el alcalde de Planadas...hay que ir a la fija...hay que ir a las cuatro de la tarde...por eso Alexander a las cuatro de la tarde ¿sí? Donde esta Oswaldo Rubio, como va a perder Oswaldo Rubio si es cuñado del senador...Ayer yo estuve en una reunión de esas y el senador, y yo habíamos coordinado, hay una reunión que creo que aquí ya se dijo...la otra semana el 27 a las siete de la noche en el pulpo y yo creería que vaya Oswaldo porque ya es senador está es con los que lo están apoyando a él y con los que él ha ayudado a meter aquí... porque la gente que él ha ayudado y les ha colaborado se le han volteado a apoyar a otras campañas, se le han volteado y ya los tenemos detectados con nombre propio, yo no les voy decir nada; que el senador se dé cuenta el viernes, entonces para esta reunión pues que yo que les cuento, vamos a recoger de aquí para poder cumplir, vamos a hacer en el pulpo 15 mil pesitos, para, allá les van a dar un pedazo de carne....no ya el chigüiro no, no se puede....entonces usted, usted está aquí anotado...hay que dar quince mil pesos, eso es para el 27 repito, aquí hay que pelear pero durísimo, el doctor Mauricio Jaramillo, téngalo bien claro en la cabeza, si no sale él, ya aquí no nos volvemos a ver la cara nadie...todos salimos...sí, pero como usted tiene su familia aquí, usted tiene que participar en este evento que está programado el doctor Santos porque usted lo sabe, entonces hay que dar la plática, son quince mil pesitos, aquí yo los anoto y

5/12





734

con eso, o si no estoy yo está María Te ahí, se los da a ella, ella igual los va a anotar así sean unos poquitos, pero viene el otro trabajo, ya el doctor Cardozo, el doctor Mauricio y el doctor Santos le dijeron "o nos colabora o nos colabora" porque está en juego todo entonces ¿qué hizo el doctor Cardozo? Pues llamarme a mí, a María Eugenia y a Mora para programar, que ustedes programen reuniones, reuniones sí, entonces yo tengo que hacer un listado "Andreita va a hacer una reunión en su casa, o Andreita con fulano de tal de la corporación va a hacer una reunión el día tal y a tal hora, escúchenme, con ese listado nosotros vamos a estar pendientes, yo ayer estuve en la primera reunión de Arley y ya la hizo con la doctora Martha Judith, su esposa en su casa, donde fueron como ochenta personas, estuvo eso lleno, lleno; entonces yo necesito que ustedes se pongan de acuerdo y si lo van a hacer individual...en donde es para nosotros ir, sacan un listado de asistencia de allá y si pueden una foto con esas que están agendando, pero si debemos estar de afuera poniendo cuidado y si puede, usted no puede, y con ese listado, lo trae y se lo vamos a entregar a Cardozo para que todos sepan la participación de la corporación y la ayuda a sacar al doctor Mauricio Jaramillo, sí, es un trabajo que me toca hacer, ustedes saben, siempre lo he liderado aquí, entonces es recomendarles eso..."

Este registro filmico de aproximadamente 5 minutos, da cuenta de una parte o fracción de la reunión que se llevó a cabo en la oficina del Subgerente de Desarrollo Ambiental de CORTOLIMA, en donde además, participaron los servidores y contratistas Andrea Rodríguez, José Luis Yara, Guillermo Andrés Becerra y Rafael Nieto -autor del mismo-, pues así lo reconocen en sus declaraciones bajo la gravedad del juramento, afirmaciones que valga destacar, no fueron controvertidas en su contenido por el defensor ni por el versionado.

Frente a los reparos que se hacen respecto del video, encuentra la Delegada que los mismos se tornan en contradictorios y discordantes con lo que pretende argumentar, pues inicia poniendo en entredicho la autoría del video en la persona de Rafael Nieto al referirse sobre él como. "el presunto autor de la grabación", para posteriormente fundar una ilegalidad o contaminación del registro con base en la denuncia penal que presentó precisamente el señor Nieto ante la Fiscalía, por la sustracción del material de su correo electrónico, con lo cual está admitiendo que no está duda quien elaboró el registro filmico.

Sin embargo, si persiste incertidumbre sobre la persona que lo realizó, basta con acudir a las manifestaciones del señor Rafael Nieto, quien indicó bajo la gravedad del juramento el día 28 de septiembre de 2015 lo siguiente: *"PREGUNTADO: sírvase manifestar quien tiene el original del video que canal caracol público y que usted dice haber filmado. MANIFESTÓ: yo y una copia que tiene en una memoria*





325

mi cuñado. Del celular que lo grabé lo borré después de grabarlo en mi memoria personal. PREGUNTADO: sírvase manifestar que si el video que dice tener en su memoria usted lo ha puesto a disposición de las autoridades a título de denuncia. MANIFESTÓ: si efectivamente el video está en la fiscalía, por violación a mi correo y uso indebido de su contenido, fue entregado el día 22 de septiembre aproximadamente a las 11.00 a. PREGUNTADO: sírvase manifestar si usted tiene disposición de entregar dicho video a estas diligencias para los fines pertinentes. MANIFESTÓ: si lo puedo aportar. PREGUNTADO: sírvase manifestar con que otras personas compartió el video previamente que fuera publicado? MANIFESTÓ: tenía conocimiento del video dos personas del municipio de Fresno Wilson Hernández y el ingeniero forestal Fernando Carrón quienes conocen al detalle de todos los hechos, conversaciones, ofertas por el video antes de su publicación por los medios de comunicación. PREGUNTADO: tiene usted conocimiento por su testimonio directo, siendo el autor de la grabación del video, cual es el tiempo real fílmico. MANIFESTÓ: aproximadamente entre cinco a siete minutos, ya que en un momento dado decidí apagar el celular. PREGUNTADO: sírvase manifestar si usted tiene conocimiento que el video haya sido editado por usted mismo o por un tercero antes de ser publicado en noticias caracol. MANIFESTÓ: no tengo conocimiento si haya sido editado, así como quedó grabado así lo dejé." (folios 48 y siguientes cuaderno anexo).

Así, al existir certeza en la persona que elaboró el video, encuentra el Despacho que se reúnen los criterios tenidos en cuenta por la Corte Suprema de Justicia en los radicados números 1634, 10656, 15100 para aplicar el principio de prueba lícita a la grabación que realice quien haya participado en la comunicación documentada, es decir, se torna lícita cuando ha sido elaborada por quien es objeto de un delito y cuyo único fin es pre constituir la prueba³, entendido desde el plano disciplinario como el legítimo receptor de lo que sucede en la filmación.

En efecto, la Sala Disciplinaria de este organismo de control señaló en fecha 2 de febrero de 2015 dentro del expediente IUS-2014-155228, que el principio de licitud de la prueba debe ser entendido en el derecho disciplinario en aquellas situaciones en donde la persona que graba es un legítimo receptor de la información recibida por su interlocutor. Entonces, no se trata de un tercero ajeno a la conversación y en consecuencia, tiene el derecho de grabar y captar imágenes y ponerlas en conocimiento de las autoridades y más cuando lo allí registrado tenga como hipótesis la presunta realización de una falta disciplinaria.

Asimismo, expuso la Sala que la aplicación de este principio radicaba en tres conceptos a saber: "a. La condición de receptor legítimo, que es la persona que graba, capta las imágenes o permite la grabación de lo que se le está informando; b. En ningún caso la persona que graba o que autoriza a que se grabe puede ser

³ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados números 17714 y 41790





376

un tercero ajeno a la conversación; y c. Que lo grabado o filmado tenga como hipótesis la posible realización de una falta disciplinaria", aspectos que de entrada se reúnen a plenitud en estas diligencias, donde bajo la gravedad del juramento el señor Rafael Nieto relató la forma como sucedieron los hechos y aseguró ser el autor del video en el que se escucha al Subdirector solicitar apoyo al personal vinculado a CORTOLIMA para la candidatura del señor Jaramillo a la Gobernación.

Sumado a lo anterior, la Delegada se remite a las declaraciones bajo la gravedad del juramento de los señores Andrea Rodríguez, José Luis Yara y Guillermo Becerra, en orden a demostrar a la defensa, que contrario a lo aseverado, el video demuestra lo que sucedió en una parte de la reunión que se estaba llevando a cabo en las instalaciones de CORTOLIMA, pues todos de manera unívoca y siendo puestos en conocimiento de entrada por el interrogador sobre la existencia del aludido video, reconocen haber estado presentes, se identifican en la grabación, no acusan o reprochan modificación alguna o edición de la filmación y refieren como autor del mismo al señor Nieto.

En efecto, la testigo Andrea Rodríguez, Contratista de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, indicó: *"el día martes de septiembre en la transmisión de la siete de la noche en noticias caracol salió la noticia objeto de esta investigación, al verla recordé las palabras y todo lo que se comentó en el pedacito de la noticia que se transmitió, posteriormente miré el video que se subió por YouTube a donde ratifique que realmente yo había estado presente en ese momento....PREGUNTADO: tiene usted conocimiento quien pudo haber filmado el video publicado en las redes, en el cual admite haber estado presente. MANIFESTÓ: por descarte y sin afirmar manifiesto que el ingeniero Rafael Nieto fue quien grabó dicho video."* (fls 26-28 cuaderno anexo).

Al cuestionársele al señor Becerra Encinales, Profesional Universitario grado 2044 de la Subdirección de Desarrollo Ambiental, sobre el video que generó la noticia, puntualizó: *"PREGUNTADO: tiene conocimiento quien pudo haber filmado el video publicado en las redes. MANIFESTÓ: el ingeniero Rafael Nieto fue quien grabó dicho video, estando nosotros ahí era la única persona que tenía el celular en la mano."* (fls. 33-36 cuaderno anexo).

Y por último se extrae el dicho por el señor Yara Acosta, quien prestaba sus servicios a CORTOLIMA: *"PREGUNTADO: Sírvase decir si tiene conocimiento porque está citado a esta declaración, en caso afirmativo hágale al despacho un relato sobre lo que le conste y diga la verdad. MANIFESTÓ: si claro por lo del video. La verdad me quedé asombrado al ver el video por el noticiero y más viéndome en él, me preocupé y al ver en YouTube a ver el video (sic) y traté de acordarme en que reunión yo estaba, lógicamente uno se pone a acordarse de las*





cosas porque yo quedé bloqueado, empecé a recordar qué reunión porque en el video me veo soy yo, dije porque no se le ve la cara a las otras personas, es complicado porque uno entra a diferentes clases de reuniones. PREGUNTADO: conforme a lo que usted comunica en esta diligencia, sírvase manifestar que conocimiento tiene usted al respecto a esos hechos. MANIFESTÓ: bueno empecé a recordar en que reunión yo estaba con el doctor Huepa y que personas estaban, yo llegué a la conclusión que ese video correspondía a una reunión de la FAO, eso tuvo que ser en agosto un viernes porque ese día yo normalmente me coloco jean, me visto informal los días viernes en el video observé que salgo en jean y por eso concluyo que pudo haber sido un viernes...PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento quien pudo haber filmado el video publicado en las redes. MANIFESTÓ: de pronto el análisis personal puede ser la persona que estaba opuesta a mí pero yo no tengo la seguridad de quien pudo haber sido."

Así las cosas, se desvanece por completo la exposición defensiva que plantea el abogado en torno a la falta de veracidad de los hechos registrados en el video, donde incluso señala que para su valoración debió agotar el Despacho una serie de protocolos técnicos y científicos que permitieran determinar su autenticidad, olvidándose que en las diligencias el autor del mismo aportó copia de la filmación y relató de manera concreta lo que sucedió, así mismo lo hacen bajo la gravedad del juramento los señores Rodríguez, Yara y Becerra, e incluso el implicado en su versión libre se refirió a la reunión sostenida en su oficina y jamás desmintió las expresiones de apoyo político que se escuchan en la filmación.

Aquí es pertinente recordar al señor defensor que en materia disciplinaria, contrario a lo que ocurre en otros regímenes, impera el principio de libertad probatoria, según el cual, en su artículo 131 dispone que "La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de pruebas legalmente reconocidos" y justamente el testimonio es uno de ellos.

Ahora bien, aduce la defensa que al utilizar el video como medio de prueba se viola el derecho a la intimidad de su apoderado según el artículo 15 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, tal y como se dijo en el auto de citación a audiencia pública (a folios 9 y 10) el video no contiene situaciones íntimas de la persona, tendientes a su personalidad, religión, sexualidad o formas de pensar, pues por el contrario, la grabación muestra que en el transcurso de una reunión de trabajo en las instalaciones de la entidad pública CORTOLIMA, dentro del horario laboral y con la presencia de personas vinculadas a esa corporación, el servidor público JOSÉ ARMANDO HUEPA lanzó consignas políticas y buscó apoyo para el candidato Mauricio Jaramillo a la Gobernación del Tolima, circunstancias que en manera alguna pueden acomodarse en esferas personales o privadas del implicado en aras a exonerarlo de responsabilidad disciplinaria, tal y como lo pretende el abogado.





328

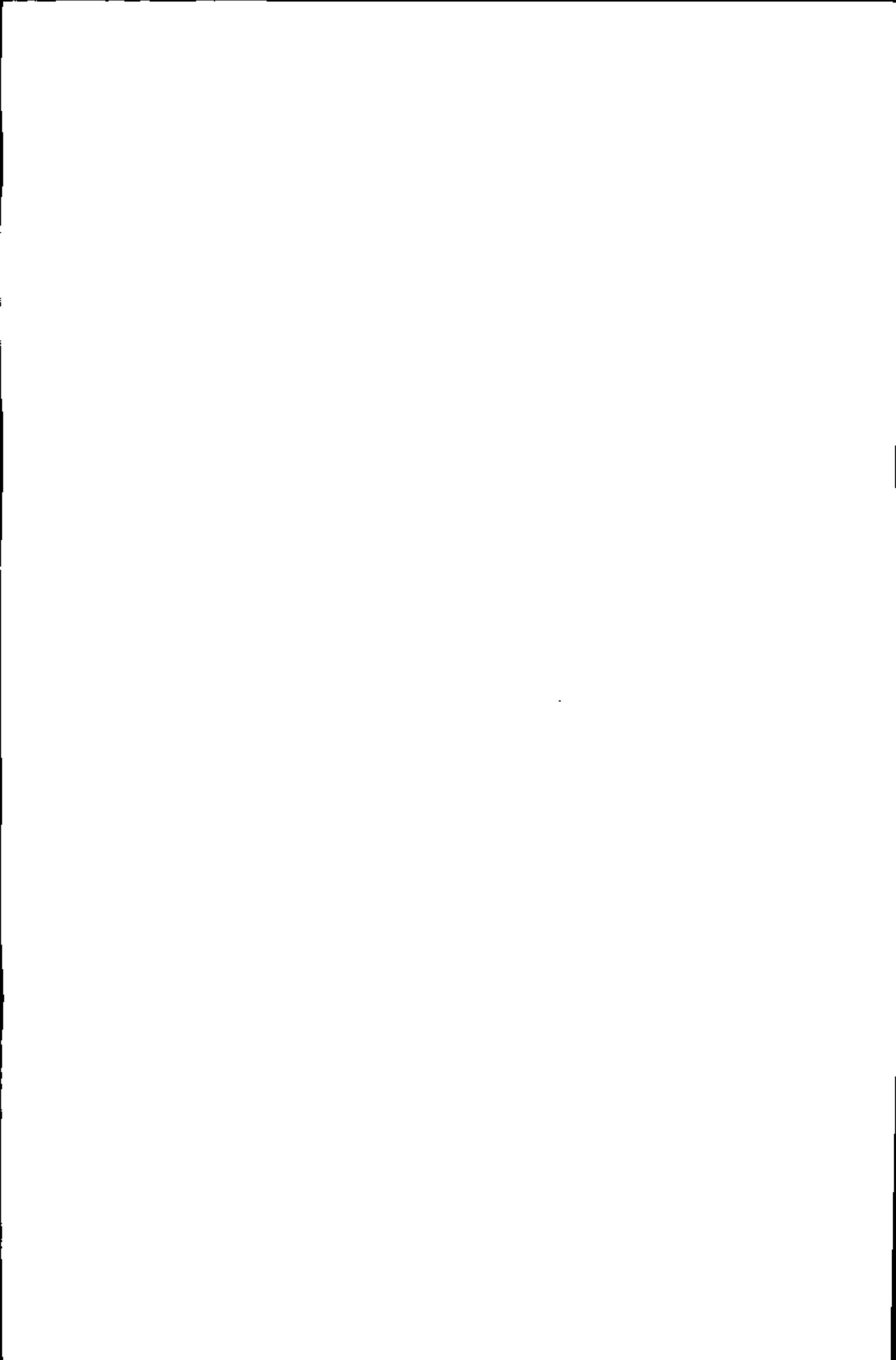
Por otro lado, acusa el defensor la ilicitud de la prueba con base en la noticia criminal 730016000444201580385 y la solicitud de medidas de protección radicadas por el señor Rafael Nieto, toda vez que de su correo personal le había sido sustraído el video que grabó en la oficina del Subdirector y al parecer, estaba siendo utilizado con unos fines distintos a los que tuvo cuando filmó la reunión del 21 de agosto de 2015.

En orden a resolver esta inquietud, basta con precisar nuevamente que en el plenario no solo se cuenta con el video que aportó el quejoso, ni la noticia que transmitió el canal Caracol el día 15 de septiembre de 2015, sino que milita y forma parte del arsenal probatorio el video que en declaración testimonial aportó el señor Rafael Nieto, autor del mismo, –que corresponde de manera idéntica a los primeros- y que sirvió para realizar la transcripción que hizo la Delegada en el auto de citación a audiencia pública. Así pues, las intenciones “oscuras” que hubieran podido tener las personas que sustrajeron la grabación del correo privado del señor Nieto, no afectan el registro filmico que facilitó su autor, quien además, puntualizó bajo la gravedad del juramento, que entregaba el original de la grabación sin modificaciones, lo que descarta la ilicitud que alega el fogado con base en lo que al parecer sucedió con el video que reposaba en el correo personal del señor Nieto.

Una vez verificados los requisitos de autenticidad y autoría del video, la Delegada debe puntualizar que la investigación no se soporta en la sola prueba de la grabación, sino que además cuenta con las respectivas pruebas testimoniales de las personas que estuvieron presentes el día en que se elaboró el mencionado video, así como de la persona que lo grabó.

En efecto, si bien se utilizó para la imputación la grabación aportada por el señor Nieto, como se explica, no significa que sea la prueba principal y única que soporta el reproche disciplinario, tanto así que de hacerse una abstracción hipotética de ese video, para este Despacho es evidente que persisten en el plenario elementos probatorios suficientes que demuestran la conducta reprochada, pues las declaraciones testimoniales antes anunciadas son coincidentes en exponer que una vez ingresó el contratista Nieto, la conversación y el tema principal de la reunión se desvió para tratar aspectos relacionados con la política local.

Pues bien, a folio 48 y siguientes del cuaderno anexo obra el testimonio del señor Rafael Nieto Cabezas quien bajo la gravedad del juramento relató que el día 21 de agosto de 2015 acudió a la oficina del implicado en la Subdirección de Desarrollo Ambiental de CORTOLIMA a informarle sobre sus actividades en la ejecución del contrato No. 092 del 25 de febrero de 2015 y que no tenía conocimiento de la





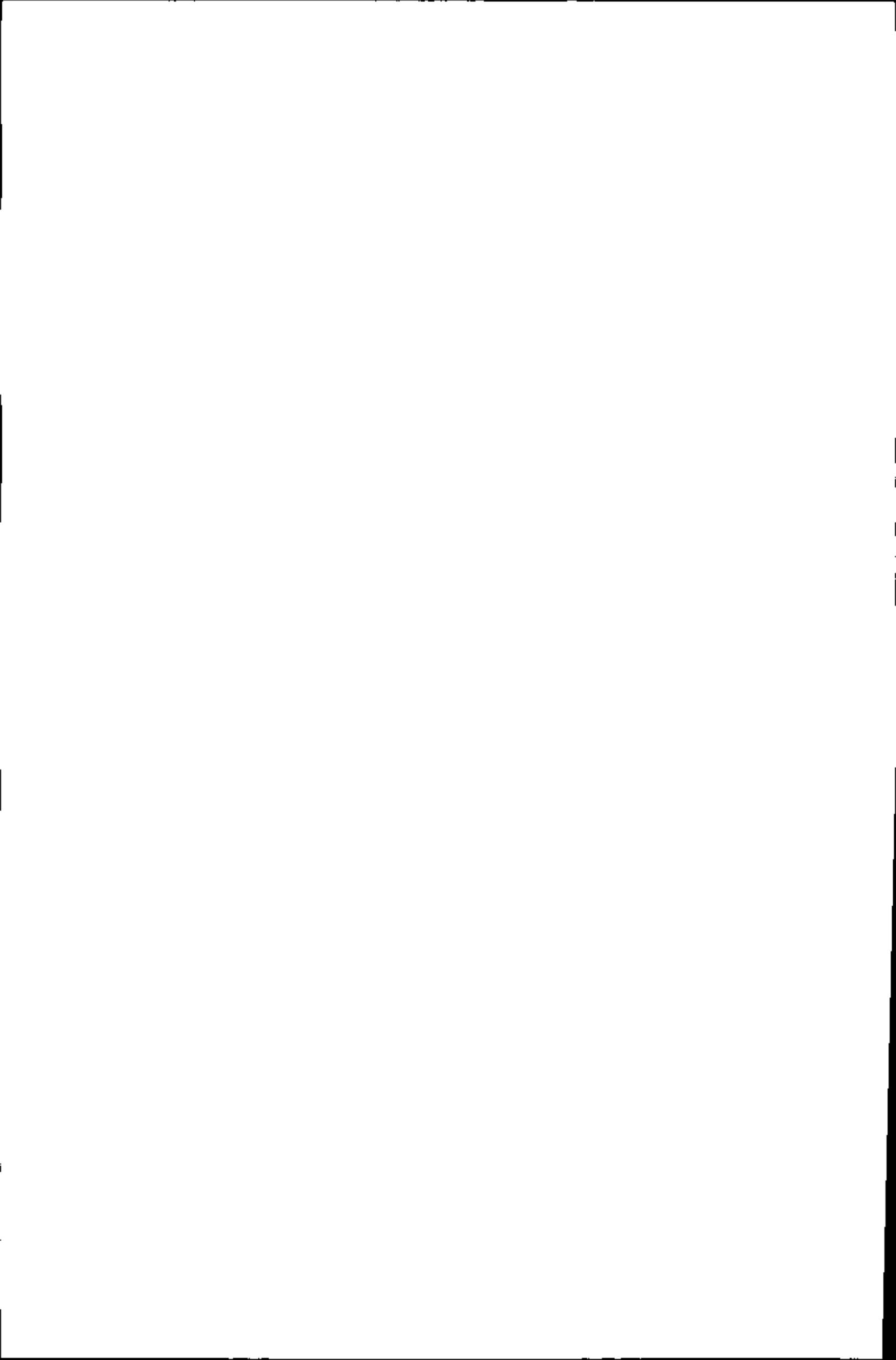
reunión que se estaba llevando a cabo, sin embargo, el investigado lo invitó a seguir.

Afirma que una vez entró al despacho del señor HUEPA se abordaron temas de actualidad política del Departamento del Tolima, exposiciones que insiste la Delegada, no aparecen controvertidas por la defensa y por demás resulta irrelevante si el disciplinado ejercía o no supervisión al contrato del señor Nieto, pues una simple revisión al objeto contractual y términos de referencia, indican que el contratista prestaba sus servicios a la Subdirección en cabeza del hoy disciplinado (folios 187 y siguientes cuaderno original) lo que genera el vínculo funcional necesario en orden a sustentar la imputación, y reseña que cada semana asistía a rendir sus informes, pues así lo testificó la Secretaria del implicado, María Teresa Díaz Cardozo (fl. 11 cuaderno anexo).

Sumado a lo anterior, los servidores y contratistas Andrea Rodríguez, Guillermo Becerra y José Luis Yara en declaración testimonial reconocieron que al momento de ingresar el señor Nieto se dieron los pronunciamientos del implicado HUEPA BRÍÑEZ, y si bien no se sintieron presionados ante los mismos, no desmienten que el Subdirector de Desarrollo Ambiental haya lanzado consignas políticas, veamos:

La señora Andrea Rodríguez Montoya expresó: *"...el Dr. José Armando Huepa hizo unos comentarios sin ser a manera de presión ni nada por el estilo acerca de una reunión que él había sostenido en días pasados...no tengo conocimiento cual fue el motivo por el cual el señor Nieto ingresó a la subdirección, yo cuando lo vi fue entrando lógicamente autorizado por la secretaria del doctor Huepa, este interrumpió la reunión de la FAO ya que arrastró una silla se sentó junto a nosotros, quien propuso un nuevo tema relacionado con unas reuniones con fines políticos que él iba a llevar a cabo, habló de una reunión en Fresno y otra en la ciudad de Ibagué. Incitando deliberadamente a los demás a hablar de política con el interés y fin de interrogar y hacer que los demás entráramos en ese tema, que finalmente quedó plasmado en el video..."* (Folios 26-28 cuaderno anexo).

Por su parte, Guillermo Andrés Becerra Encinales señaló: *"PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento del motivo por el cual el Ing Rafael Nieto realizó esta grabación como usted lo afirma? MANIFESTÓ: involucra algo económico, yo creo que él tenía premeditado grabar, ya tenía conocimiento que se iba a realizar una reunión, ya que fue un dialogo de temas políticos personal entre Rafael Nieto y el doctor Huepa...PREGUNTADO: sírvase manifestar si el ingeniero Rafael Nieto estuvo hasta el final de la reunión. MANIFESTÓ: no él se fue después de tocar los temas políticos el ingeniero Rafael se fue y nosotros seguimos en la reunión laboral...PREGUNTADO: Sírvase manifestar si en algún momento por parte del ingeniero José Armando Huepa, fue usted direccionado, acosado, invitado,*





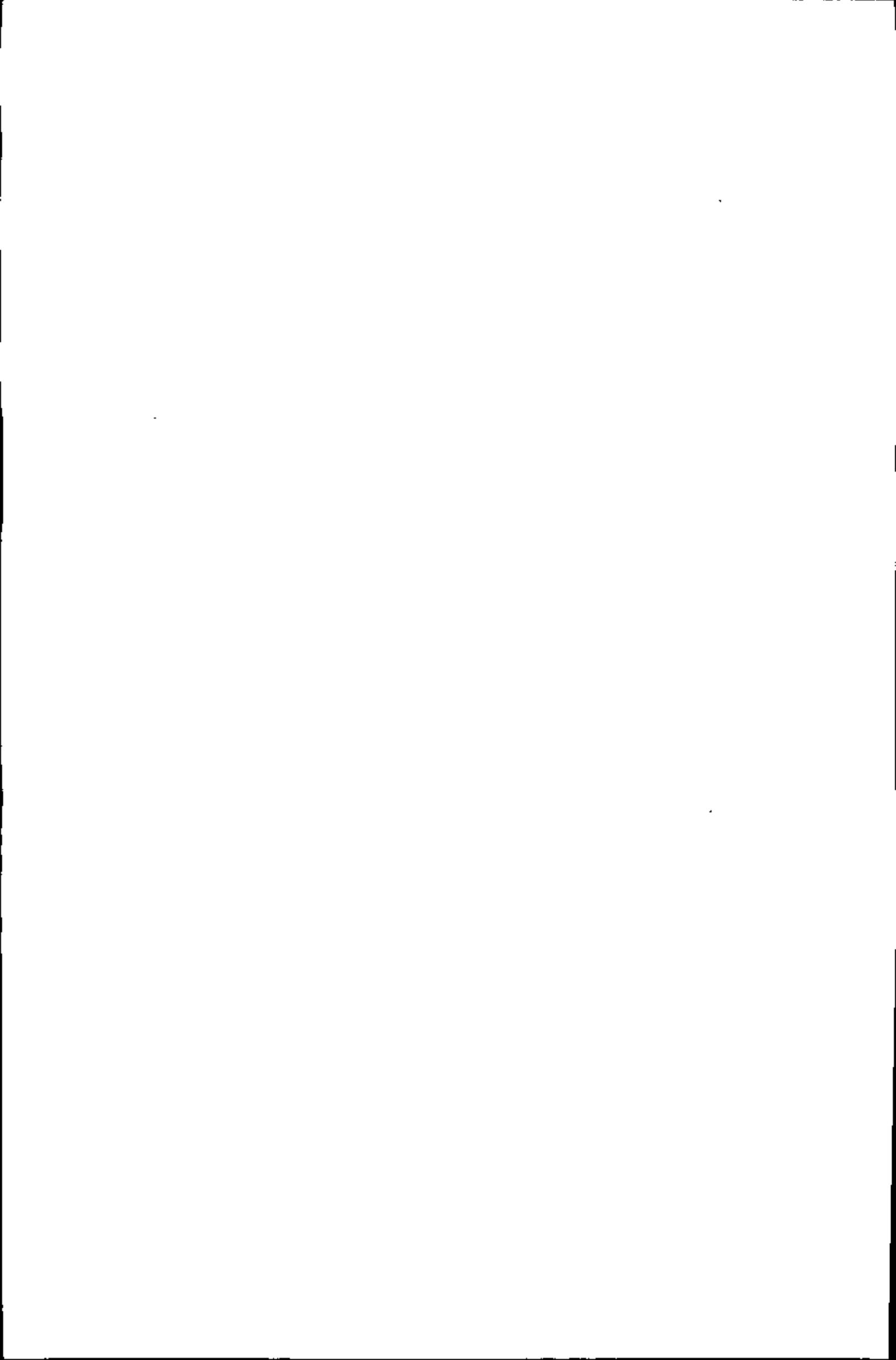
constreñido a acompañar a algún candidato a elección del cargo público o corporación pública, durante el tiempo que usted ha estado al servicio de aquella subdirección. MANIFESTÓ: no, ese día tal vez fue el único. Nunca él antes me presionó por ningún candidato.” (Folios 33-36 cuaderno anexo).

Por último, José Luis Yara Acosta indicó: *“PREGUNTADO: sírvase manifestar si los hechos conocidos por usted de una reunión previa de trabajo para el proyecto FAO que se estaba llevando en el despacho de la subdirección de desarrollo ambiental como usted lo afirma, con el ingeniero José Armando Huepa, Andrea Rodríguez y Guillermo Becerra y que posteriormente ingresa el ingeniero Rafael Nieto; son coincidentes con los hechos que aparecen registrados en el video que publicó noticias caracol el 15 de septiembre en el noticiero de las 7:00 pm., como una reunión de proselitismo político. MANIFESTÓ: pues eso se dio por parte de esas dos personas tanto del doctor Huepa como Nieto, hablando ellos dos pero nosotros estábamos ahí sin intervenir en lo que estaban hablando ellos. Esa reunión era de trabajo, pero al momento de ingresar Rafael se pasó a una charla que no era el tema de la reunión y nosotros no éramos participes aunque estuviéramos en la subdirección, por eso yo no aparezco hablando en el video.” (Folios 37 a 39 cuaderno anexo).*

Es así, que existe acreditación del elemento fáctico que sustenta la imputación al estar demostrado que el día 21 de agosto de 2015 –así lo corrigió el señor Rafael Nieto-, en la oficina del señor JOSÉ ARMANDO HUEPA BRIÑEZ, Subdirector de Desarrollo Ambiental de CORTOLIMA se llevó a cabo una reunión con la asistencia de Andrea Rodríguez Montoya, Guillermo Andrés Becerra Encinales y José Luis Yara Acosta personal vinculado a esa Corporación para tratar temas relacionados con el convenio firmado entre CORTOLIMA y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura –FAO.

Además, que en el desarrollo de esa reunión, se presentó en la oficina de la Subdirección de Desarrollo Ambiental de CORTOLIMA el contratista Rafael Nieto y haciendo uso de su dispositivo celular grabó la conversación sostenida por alrededor de cinco (5) minutos, en la cual el disciplinado invita a los presentes a que asistan y convoquen a reuniones en pro de la causa política del señor Mauricio Jaramillo a la Gobernación del Tolima y, además, a que realicen un aporte económico de 15.000 pesos para ese fin.

En consecuencia, objetivamente aparece demostrado que en el ejercicio del cargo público, el implicado JOSÉ ARMANDO HUEPA BRIÑEZ incurrió en las faltas disciplinarias contenidas en los numerales 39 y 40 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que rezan: *“39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la Ley. 40. Utilizar el empleo para*



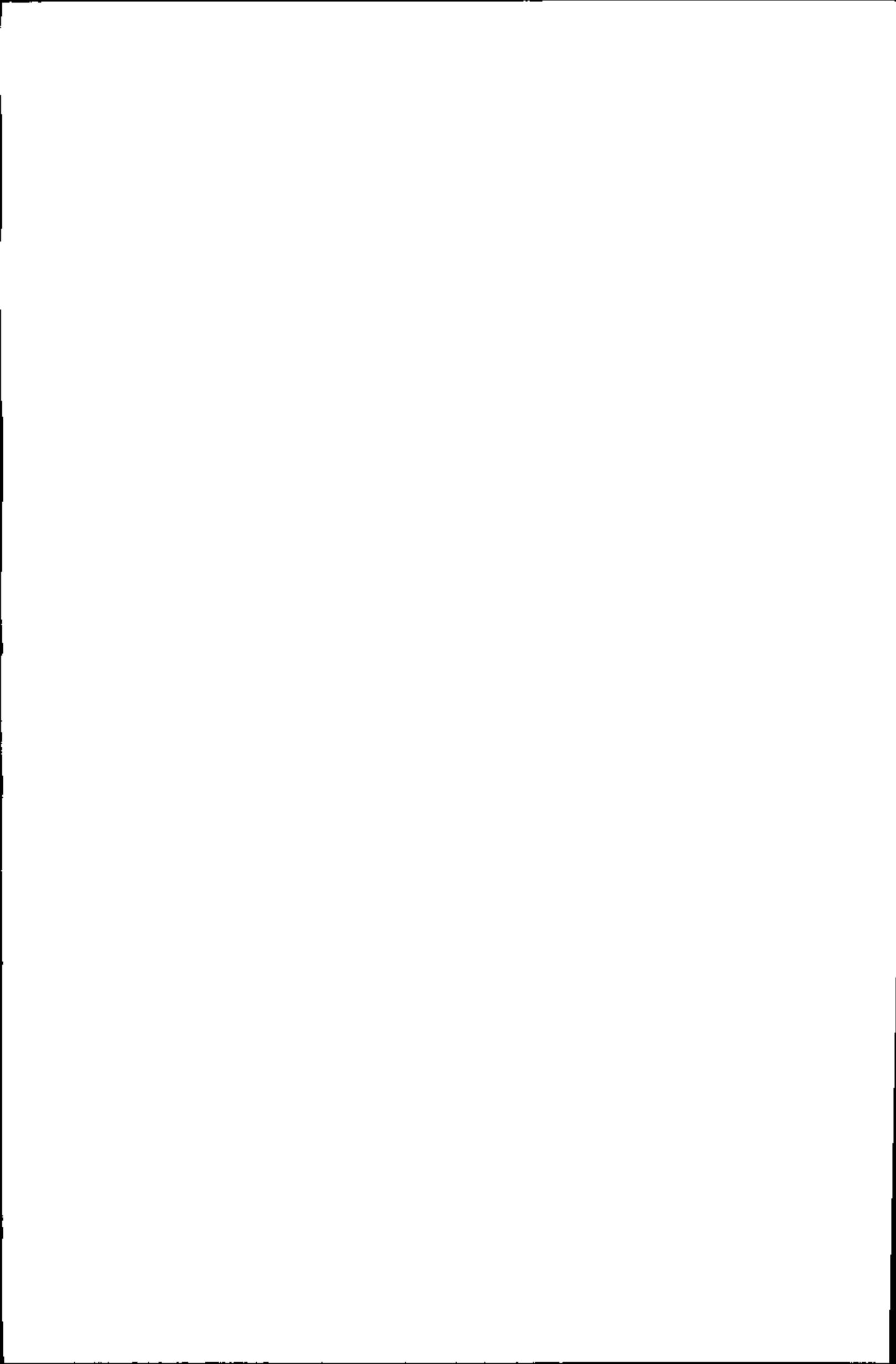


*presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidistas” así como también omitió el deber contenido en el numeral 2º del artículo 34 *ibidem* de “2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sentido del numeral 39 del artículo 48 del C.D.U., es sancionar el abuso por parte de cualquier servidor público, usando el empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o campaña partidistas y todo acto que signifique la parcialidad del aparato estatal en el proceso político y el menoscabo del bien general de la colectividad, privilegiando indebidamente los intereses particulares de algunos partidos y grupos políticos, conductas que se reúnen en el comportamiento desplegado por el disciplinado al solicitarles a las personas que se encontraban trabajando en su despacho, que entregaran 15.000 pesos para asistir a la reunión política que se realizaría en el restaurante El Pulpo. Ese dinero, tomando el tenor literal de las expresiones contenidas en la filmación, les daría derecho a un pedazo de carne y cumpliría la Corporación en ayudar a consolidar las aspiraciones políticas del señor Jaramillo a la Gobernación del Tolima.

Adicionalmente, les expuso escenarios dramáticos como “*si no sale él, ya aquí no nos volvemos a ver la cara nadie... todos salimos...*” lo que evidencia la presión hacia los contratistas, quienes si bien manifiestan no haber sentido ninguna coacción para actuar en determinada forma, no es menos cierto que de no apoyar al candidato por el que clamaba el disciplinado, prácticamente se quedarían sin trabajo, instándolos además a que realizaran sus propias convocatorias con el ánimo de influir en el proceso electoral y sumar votantes que apoyaran la causa política, incurriendo de esta forma en la falta contenida en el numeral 40 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002,

En este punto en particular, valga aclarar que los comportamientos enrostrados al señor HUEPA BRÍÑEZ, no implican la verificación de algún resultado, como, por ejemplo, que la conducta de indebida participación política haya incidido en los resultados electorales o que al menos se haya verificado la efectividad de la indebida presión en los contratistas e influencia en el electorado. Al respecto, recuérdese que el fundamento del ilícito disciplinario responde por regla general a la comprobación de un desvalor de acción, sin importar la presencia de algún resultado para su configuración, luego sugerir una ausencia de lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado, es una postura propia del derecho penal más no del disciplinario.





Adicionalmente, las faltas disciplinarias imputadas no requieren para su configuración que el servidor público ostente calidades que lo ubiquen ante la ciudadanía como un líder o activista político –como equivocadamente lo expuso el disciplinado en su versión libre- además, sus condiciones académicas y técnicas no lo exoneran de la imputación, por el contrario, permiten concluir que sabía de la irregularidad disciplinaria que estaba cometiendo al desviar una reunión de trabajo para solicitar ayuda política a favor de determinado candidato.

Gravedad de la falta y culpabilidad

En punto de la culpabilidad hay que recordar que esta se entiende generalmente como el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto disciplinario, pues se encuentra en la posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no obra pudiendo hacerlo.

Por consiguiente, una vez surtida la audiencia pública, es claro para el despacho que aparecen confirmados los criterios que provisionalmente fueron tenidos en cuenta en el auto de citación para calificar la gravedad de la falta y forma de culpabilidad, habida cuenta que el investigado con su conducta incurrió en dos (2) faltas disciplinarias gravísimas, y la conducta que le fue imputada, no se podría realizar sino mediante el ejercicio consciente de su voluntad, pues no se puede utilizar el cargo o empleo público para participar en campañas políticas y presionar a personal vinculado a la entidad donde presta sus servicios e influir en el proceso electoral sin intención, conocimiento y voluntad.

Igualmente, sus pronunciamientos en pro de una causa política determinada no se realizaron por error ni mucho menos por negligencia o culpa, conducta que dada sus condiciones académicas, profesionales y técnicas, tenía la capacidad de comprender que se encontraba infringiendo la norma disciplinaria y por consiguiente sus deberes funcionales. De tal suerte, que se confirmará la culpabilidad del implicado en la comisión de la falta a título de dolo.

Ilícitud sustancial de la conducta reprochada

Tal y como se indicó en el auto de citación a audiencia pública, la realización de la falta disciplinaria cometida por el señor HUEPA BRIÑEZ, al haber utilizado su cargo con fines políticos y para favorecer en el proceso electoral a favor de la causa política del señor Jaramillo aspirante a la Gobernación del Tolima, confirman la vulneración de los principios de honradez y transparencia que rigen la función pública y en consecuencia, han de tenerse las faltas como generadoras de ilícitud sustancial.





Criterios para la graduación de la sanción

Al tratarse de dos (2) faltas gravísimas cometidas a título de dolo según el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 la sanción que corresponde es la destitución e inhabilidad general, lo que implica la terminación de la relación del servidor público con la administración, junto con la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por un término que debe oscilar entre diez (10) a veinte (20) años, el cual debe fijarse conforme a los criterios del artículo 47 *ibidem*.

Es así, que en los hechos investigados recaen dos (2) agravantes, el primero tiene que ver con el grave daño social de conducta (literal g del artículo 47 C.D.U), pues puso en tela de juicio la credibilidad y la seriedad con que cuenta el servidor público a quien le está prohibido utilizar el empleo para favorecer a determinado grupo político en la contienda electoral afectando así su imparcialidad, por otro lado, el conocimiento de la ilicitud (literal i del artículo 47 *ibidem*), pues la falta fue imputada a título de dolo, teniendo en cuenta que el señor HUEPA conocía su proceder y comprendía su responsabilidad. Bajo tales circunstancias procede imponer la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de once (11) años.

En mérito de lo expuesto, el **PROCURADOR PRIMERO DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO el cargo disciplinario formulado al señor JOSÉ ARMANDO HUEPA BRIÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.355.747 de Ibagué, Subdirector de Desarrollo Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE ONCE (11) AÑOS**, al señor JOSÉ ARMANDO HUEPA BRIÑEZ, en calidad de Subdirector de Desarrollo Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, conforme a las conductas determinadas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- La presente decisión queda notificada en estrados al disciplinado JOSÉ ARMANDO HUEPA BRIÑEZ y su defensor MIGUEL ÁNGEL QUINTERO LIZARAZO. Así, se les precisa que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Disciplinaria de este organismo de control en los términos del artículo 180, que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º *debe sustentarse*



384



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento"

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa

CAR-MLH
IUS-2015-329365

